



## JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Pereira (Risaralda), quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

**Referencia:** RAD. 66001 31 20 001 2018-00020-00 E.D. 2015-00012  
**Afectado:** GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO

**AUTO No. 038/2018**

### 1. ASUNTO A TRATAR

Avocar conocimiento de la acción de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 2ª Especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales, respecto al vehículo clase campero, servicio particular, marca Toyota, línea prado GX, modelo 2001, cabinado, color rojo dínamo, cilindraje 2700, número de serie 9FH11UJ9019001213, 9FH11UJ9019001213, número de motor 2632902, servicio particular, de placas EKK-951 inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta (Antioquia).

### 2. SITUACIÓN FÁCTICA QUE DIO ORIGEN AL PROCESO

Conforme a lo expuesto por la Fiscalía 2ª Especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales en Resolución del 10 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el proceso de extinción de dominio se originó por hechos ocurridos el día 28 de agosto de 2014, siendo las 23:00 horas, cuando personal adscrito a la Policía Metropolitana del Departamento de Caldas, se encontraba realizando puesto de control en la vía Tres Puertas- La Estrella kilómetro 19 sector vereda Colombia, le hicieron señal de pare al vehículo identificado con placas EKK-951, marca Toyota, conducido por JULIO CESAR MILLÁN, y en el que se transportaban también MONICA ISABEL CASTAÑO y FLOBER LARRAHONDO MANCHOLA, que al ser sometido a una requisita el automotor, se halló camuflada una

<sup>1</sup> Cuaderno Original No. 1 folios 152 a 162

sustancia vegetal de características similares a la marihuana arrojando un pesos neto de 59 kilos con 230 gramos. Por estos hechos fueron condenados JULIO CESAR MILLAN GÓMEZ y FLOBER LARRAHONDA MANCHOLA por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES Y PROBATORIOS

1. La asignación del trámite de extinción de dominio correspondió a la Fiscalía 2ª especializada ante el Gaula de la ciudad de Manizales, que profirió Resolución de Fase Inicial el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015)<sup>2</sup>, ordenando el recaudo de medios probatorios que permitieran establecer plena identificación del vehículo y su propietario.

2. Fue así como se recibieron las declaraciones de GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO<sup>3</sup>, el cual figura como propietario del vehículo en el correspondiente certificado de tradición y en los documentos del automotor<sup>4</sup>, a DIEGO ALEX NUÑEZ MORA que solicitó ante el ente Fiscal la devolución del vehículo y aportó documentación para demostrar la compra del mismo<sup>5</sup>, y por último a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien previamente había comprado el automotor<sup>6</sup>

3. Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial, se profiere resolución de fijación provisional de la pretensión<sup>7</sup>. Las citadas resoluciones fueron comunicadas al Ministerio Público y al Ministerio de Justicia<sup>8</sup>, a GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO quien figura como titular del vehículo<sup>9</sup>, a DIEGO ALEXANDER NUÑEZ MORA<sup>10</sup> y a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ<sup>11</sup>.

4. Respecto a las medidas cautelares adoptadas sobre el bien objeto de la acción, se adoptó la de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del automotor<sup>12</sup>.

5. Surtido el trámite de comunicaciones de la Resolución de Fijación provisional de la pretensión, se corrió traslado del artículo 129<sup>13</sup>.

---

<sup>2</sup> Cuaderno Original No. 1 folios 35-36

<sup>3</sup> Cuaderno Original No. 1 folios 91-92

<sup>4</sup> Ibidem folios 17, 175 y 176

<sup>5</sup> Ibidem folios 28 a 34 y 40 a 42

<sup>6</sup> Ejusdem folios 148-150

<sup>7</sup> Ibidem folios 152-162.

<sup>8</sup> Ibidem, folios 171 y 181.

<sup>9</sup> Ejusdem 218

<sup>10</sup> Ejusdem folios 230-237

<sup>11</sup> Ejusdem folios 207-208

<sup>12</sup> Ibidem folios 163-170.

<sup>13</sup> Ibidem, folio 238.

6. Agotado el término de traslado del artículo 129 Ley 1708 de 2014, la Fiscalía 2ª Especializada, mediante Resolución del 24 de abril de 2018<sup>14</sup> solicitó el requerimiento definitivo de la declaratoria de extinción del derecho de dominio para el vehículo marca Toyota, línea Prado GX, de placas EKK-951, con fundamento en la causal 5, del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

#### 4. CONSIDERACIONES

Respecto de los requisitos del acto del requerimiento al juez, en el Capítulo III del Título IV del Libro III de la Ley 1708 de 2014 se dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 132. REQUISITOS DEL ACTO DE REQUERIMIENTO AL JUEZ.** El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio **y se fija de manera definitiva la pretensión de la Fiscalía frente a los bienes objeto del trámite.** Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.

2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.

**3. La formulación de la pretensión de la Fiscalía, expuesta en forma clara y completa.**

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

5. Las pruebas en que se funda la pretensión.

**6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.**

*La contradicción del requerimiento presentado por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (Subrayado fuera del texto).*

Analizado el requerimiento presentado por la Fiscalía 2ª Especializada ante el Gauda Caldas, se encuentra que el procedimiento se realizó atendiendo los lineamientos establecidos en la precitada norma y teniendo en cuenta que de la revisión del expediente no se advierte ninguna irregularidad, el despacho **AVOCARÁ** el conocimiento de las diligencias, bajo la égida de la Ley 1708 de 2014.

Ahora bien, la Fiscalía otorgó la calidad de afectados, a DIEGO ALEX NUÑEZ MORA y a JOAQUÍN EMILIO RAMIREZ RAMIREZ, el primero por solicitar por intermedio de apoderado judicial la entrega del vehículo ante el Ente Fiscal, aportando contrato de compraventa suscrito entre GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO y DIEGO ALEX NUÑEZ MORA, de fecha 14 de mayo de 2014, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), en relación con el vehículo marca Toyota de placas EKK-951 inscrito en la Secretaría de Tránsito de Sabaneta (Antioquia)<sup>15</sup>, y formulario de solicitud de trámite del registro nacional automotor (traspaso), firmado por las mismas partes<sup>16</sup>; allegó

<sup>14</sup> *Ejúsdem folios 246-270.*

<sup>15</sup> *Cuaderno original No. 1 folio 32*

<sup>16</sup> *Ibidem folio 32*

además declaraciones extrajudicio y los documentos del vehículo tales como SOAT y licencia de tránsito<sup>17</sup>

En su declaración expone que compró el vehículo objeto de esta acción en una compraventa ubicada en la ciudad de Cali, que la fecha de la compra fue el 14 de mayo de 2014, que no conoce a GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO pero sabe que aparece en la tarjeta de propiedad y que había prestado el vehículo a JULIO CESAR MILLÁN pero desconocía que lo usó para transportar estupefacientes.<sup>18</sup>

En el caso de JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, este relata que fue propietario del vehículo hasta febrero de 2014, que se lo compró al señor CARLOS CASTRO por la suma de \$32.000.000, que no lo puso a su nombre y luego lo vendió a un señor llamado EVER o ENER SALAZAR, pero que los papeles del carro están a nombre de GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO.

En este sentido considera el Despacho necesario pronunciarse, en aras de verificar la legitimación para actuar dentro del proceso, de quienes fueron tenidos como afectados sin ostentar titularidad alguna en relación con el bien mueble objeto de este trámite.

La precitada ley 1708 de 2014, en su artículo 1°, numeral 1 define al afectado como: *"persona que afirma ser titular derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso"*. Así mismo numeral 1 del artículo 30° *Ibidem* reza " *En caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue tener un derecho real sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio"*. (Subrayado extratexto)

Tenemos entonces que DIEGO ALEX NUÑEZ MORA, sostiene que el vehículo de placas EKK-951 es de su propiedad, que lo compró el 14 de mayo de 2014 por la suma de \$30.000.000 en una compraventa de la ciudad de Cali la cual no recuerda el nombre, refiere que el negocio se hizo con un contrato y se hizo el traspaso a su nombre, pero que no ha ido a Sabaneta a reclamar la tarjeta de propiedad, indica que no conoce al señor GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO pero sabe que aparece como propietario del automotor.

En cuanto a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, se considera afectado ya que sobre la compraventa de dicho vehículo existe un saldo en su favor de \$4.000.000.

Teniendo en cuenta la calidad de afectados que fuera reconocida por la Fiscalía en el requerimiento de extinción, su participación en el proceso se resolverá conjuntamente,

---

<sup>17</sup> *Ibidem* folio 31 y 34

teniendo en cuenta la definición de afectados que aporta la Ley 1708 de 2014, así como los lineamientos legales relacionados con los derechos reales, en especial el de dominio, sus consecuencias y los modos de adquirirlo, pues es claro para el Despacho que la legitimación para actuar en este proceso depende de la relación jurídica que se tenga con los bienes perseguidos.

El artículo 1849 del Código Civil define la compraventa así: "**ARTICULO 1849. <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>**. La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio."

A su vez, el artículo 740 del mismo código establece la tradición en los siguientes términos: "**ARTICULO 740. <DEFINICIÓN DE TRADICIÓN>**. La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales."

En tratándose de la tradición del dominio de vehículos, el párrafo del artículo 922 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre disponen lo siguiente:

**"Art. 922.-** La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, la entrega material de la cosa.

**Parágrafo.-** De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes. La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades."

Y, el artículo 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) "**ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO.** La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.

Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la



transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-532 de 2003”

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, tratándose de vehículos, la calidad de afectados se reconoce a quienes aleguen tener la titularidad del bien, la cual se perfecciona una vez se inscriba en el organismo de tránsito correspondiente, el acto jurídico mediante el cual se pretende trasladar el dominio, condición esta que no se cumplió en la compraventa del vehículo de placas EKK-951, ya que en el historial del vehículo, no se hace constar trámite alguno de compraventa entre GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO en calidad de vendedor y DIEGO ALEX NUÑEZ MORA como comprador, y en igual sentido con JOAQUIN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ <sup>19</sup>, quien tampoco figura en el historial del vehículo en calidad de comprador.

Es así que DIEGO ALEX NUÑEZ MORA, pretende ostentar la calidad de propietario, exhibiendo un contrato de compraventa suscrito con GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO, que dicho sea de paso este último manifestó en su declaración que la firma antepuesta en dicha transacción no es la suya y que nunca ha estado en la Notaría 23 e Cali por lo que se ordenó compulsar copias para que se investigara el posible delito de falsedad, por lo que deberá determinarse la clase de obligación y derechos que nacen con el contrato de compraventa. El derecho de propiedad en el Código Civil Colombiano, es concebido como un derecho real que otorga a su titular el ejercicio de un conjunto de potestades directas sobre el bien objeto de tal, respetando el derecho ajeno y las disposiciones legales, así lo dice el artículo 669 C.C. *“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno.”*

Se tiene que la existencia del contrato de compraventa entre el comprador y el titular inscrito en el certificado de tradición no otorga, por sí sola, la capacidad de participar en esta acción en calidad de afectado pues, tal como se ha analizado localmente de propietario de un vehículo, se obtiene una vez se realiza la inscripción del título traslativo de dominio en la oficina de registro correspondiente que en este caso sería la Secretaría de Movilidad y Tránsito del municipio de Sabaneta (Antioquia). Situación ésta que no se presentó por no haberse inscrito la tradición en el momento oportuno.

Lo mismo ocurre con JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, quien a pesar de considerarse como afectado porque de la compraventa del vehículo tiene un saldo en su favor de \$4.000.000, este ni siquiera aportó documento que acreditar la venta que él le

---

<sup>19</sup> Folios 175-176

hizo al señor EVER o ENER SALAZAR como lo narra en su declaración<sup>20</sup>, sumado a que fue propietario del vehículo hasta febrero de 2014, como el mismo lo manifiesta, por lo que al momento de la incautación del vehículo con la sustancia estupefaciente, ya no ostentaba ninguna calidad sobre el mismo, ni como poseedor y mucho menos como propietario.

Entonces, los derechos que les asisten a los opositores, principalmente a DIEGO ALEX NUÑEZ MORA en razón a la existencia del contrato de compraventa que suscribió, son derechos personales, definidos en el artículo 666 del C.C. como **"DERECHOS PERSONALES O CRÉDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales"**. El derecho personal es entonces *"la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor, para exigir de otra, denominada deudor, el cumplimiento de una prestación que puede ser de dar, hacer o no hacer"*, así pues cuando, como en el caso que nos ocupa, al acreedor le asisten medios judiciales para reclamar de sus deudores el cumplimiento de lo estipulado en el contrato o la resolución del mismo con las consecuencias jurídicas que ello implica.

**E201700071 ACCION DE TUTELA**  
**ponente DR. SALAMANCA DAZA**

Así mismo, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de Tutela 201700071 M.P. Dr. SALAMANCA DAZA, hizo referencia a quienes están legitimados en la causa por pasiva, para vincularlos como afectados, aclarando incluso desde la Ley 793 de 2002, que solo los titulares de derechos reales tienen la legitimidad:

*"Se concluye que la acción de extinción es el control jurisdiccional ejercido por el Estado como consecuencia jurídica, entre otras cosas, de la obtención de la propiedad con el producto de actividades en contra de la Constitución y la ley, o mezclada con la riqueza obtenida con el delito, o destinada al ilícito. El resultado de esas ponderaciones consiste en la pérdida de los derechos reales, sin contraprestación, a favor del Estado. Se destacan como características relevantes de procesos como el referido que el artículo 4° de la Ley 793 de 2002, señala que la acción es **"...de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio."***

De allí, que los destinatarios del estatuto en cita –L.793/2002–, son las personas que tienen el reconocimiento como dueños de aquellas prerrogativas, itérese: el dominio, herencia, nuda propiedad, propiedad fiduciaria, usufructo,

<sup>20</sup> Cuaderno original folios 148-150

habitación, servidumbre activa y comunidad, la hipoteca, prenda, censo y el derecho de retención, o sea que, al proceso afectación de los derechos reales sólo pueden concurrir quienes tienen la titularidad de los mismos.

De ese modo se esclarece que, siendo la posesión un hecho jurídico que se funda en la tenencia de una cosa de la que se goza con el *animus* de hacerse dueño, no es posible que aquél individuo que reivindique ser poseedor, pueda inmiscuirse en el proceso extintivo, porque el debate no se dirige al *factum* de tener la cosa, sino que éste busca afectar la titularidad del dominio, el derecho real de quien se hizo señor violando la ley, o que mezcló su riqueza con bienes mal habidos, o destino la misma a actividades irregulares; esa inscripción en la oficina de registro, es la que legitima la intervención de las personas en las pesquisas regidas por la Ley 793 de 2002, porque la norma cuestiona a los *titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes*, pero nunca se refirió a sujetos con interés en los bienes, fundados en diversos motivos o acaeceres, pues sus expectativas son indiferentes al derecho real propiamente."

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que el pluricitado artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, es claro al indicar que tratándose de bienes corporales muebles o inmuebles, se tendrá como afectado a quien alegue tener derecho real sobre ellos y en el caso que nos ocupa no se da tal situación,

Ahora bien, si en gracia de discusión nos adentramos en el debate sobre si procede imponer algún tipo de gravamen, acogiéndonos al concepto de Derecho Patrimonial contenido en la Ley 1849 de 2017, nos encontramos ante la misma situación, pues aunque los términos han cambiado en relación con la anterior regulación, sus efectos sustancialmente serían los mismos, ya que el reclamo para hacerlos valer, tampoco tiene acogimiento por esta vía, teniendo en cuenta que, como ya se ha expresado, la existencia de los contratos de compraventa facultan a los compradores para reclamar sus derechos en otras instancias o escenarios judiciales, pues estos documentos configuran la existencia de derechos personales que solo pueden reclamarse al deudor.

Queda claro que en tratándose de tradición de vehículos, no es suficiente ostentar un derecho patrimonial sin agotarse todos los requisitos para obtener el dominio del bien.

Se procederá a desvincular de la acción a los señores DIEGO ALEX NUÑEZ MORA y a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PEREIRA,**



## RESUELVE

- I. **AVOCAR** conocimiento de la acción de extinción del derecho de dominio de la referencia, respecto al vehículo clase campero, servicio particular, marca Toyota, línea prado GX, modelo 2001, cabinado, color rojo dinamo, cilindraje 2700, número de serie 9FH11UJ9019001213, 9FH11UJ9019001213, número de motor 2632902, servicio particular, de placas EKK-951 inscrito en la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta (Antioquia).
- II. **DESVINCULAR** de la presente Acción de Extinción de Dominio, a DIEGO ALEX NUÑEZ MORA y a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte considerativa
- III. **NOTIFICAR** al tenor de lo dispuesto en los artículos 138, 139 y 140 del Código de Extinción de Dominio, a los sujetos procesales e intervinientes que este Juzgado asumió el conocimiento de las presentes diligencias.
- IV. **LIBRAR** Despacho Comisorio, con destino a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Medellín, para que se sirva notificar personalmente a GILDARDO DE JESÚS DUQUE GIRALDO y a JOAQUÍN EMILIO RAMÍREZ RAMÍREZ; así mismo, librese Despacho Comisorio dirigido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, con el fin de notificar personalmente a DIEGO ALEX NUÑEZ MORA, y por último al Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Manizales, para la notificación personal del Fiscal Segundo Especializado ante el Gaula Dr. MARIANO OSPINA VÉLEZ o a quien haga sus veces

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVAN DARIO CASTRO VALENCIA**

**Juez**

